



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0379/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0055 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia SCJ-TS-22-0055, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00025, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

1.2. La citada decisión fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento de la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, a través del Acto núm. 341/2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. La parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Se fundamenta en los alegatos expuestos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, a través del Acto núm. 304/2022, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores. El recurso también fue notificado a la parte recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio personal de la recurrida elegido con ocasión del recurso de casación, a través del Acto núm. 2404-22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. También fue notificado el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1297/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0055, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha aplicado de manera errónea lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que, la servidora pública fue nombrada como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Barcelona, y pertenece a la clasificación de empleados de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, lo que la excluye de los beneficios e indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la precitada ley, correspondientes a los empleados de estatuto simplificado.*

10. *Continúa argumentando la parte recurrente, que la decisión impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada más que juzgar, en vista de que el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a pagar los derechos requeridos por Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, y como medio de prueba ha depositado una copia fotostática del sistema de información de la gestión financiera de fecha 8 de enero de 2021, con el que se demuestra que la ex servidora pública, recibió la suma de RD\$654,110.45, por concepto de indemnizaciones y vacaciones no tomadas en el año 2020; que el aporte probatorio fue realizado después de la emisión de la sentencia, y las pruebas han sido depositadas en esta instancia. (...)*

12. *Con respecto de la defensa sustentada en el único medio de casación, esta Tercera Sala advierte que se encuentra fundamentada en alegatos no debatidos ante los jueces del fondo, ya que dichos funcionarios judiciales se limitaron a ponderar la procedencia del pago del salario, prestaciones laborales e indemnizaciones de la empleada pública en el contexto jurídico creado sobre la base del planteamiento de la entonces demandada y hoy recurrente (MIREX) en el sentido que procedía el rechazo de la demanda inicial interpuesta por Grace Angiolina de Jesús*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bidó Camilo, por ser extemporánea y por carecer de base legal y pruebas.*

*13. El Tribunal a quo, por esa razón, estuvo imposibilitado materialmente de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente en apoyo de su único medio de casación, ya que no se produjeron ante los jueces del fondo, ni tampoco se depositaron ante ellos las pruebas que se le relacionan. Nada de lo cual puede ser ponderado por esta corte de casación por vez primera.*

*14. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado nuevo, siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

*15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.*

*16. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el medio de casación propuesto en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidada del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidada, debido a la ponderación necesaria para declarar inadmisibile un medio de casación cruza el umbral de la inadmisión del recurso de que se trate. Todo en vista de que los medios de inadmisión de la casación no pueden implicar el análisis de la corrección o no de un medio, desnaturalizando de ese modo la esencia de ellos medios de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

4.1. La parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

*En la especie, la especial trascendencia radica, cuando se concluye en el proceso de forma tal que se rechace en todas sus partes las pretensiones del recurrente o demandante, se está contraviniendo en todos los aspectos el fundamento del recurso o de la demanda. En la especie las conclusiones del MIREX ante el Tribunal Superior Administrativo en relación al recurso contencioso administrativo fueron las siguientes:*

*“PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora GRACE ANGIOLINA BIDO CAMILO, en fecha 01 de septiembre del año dos mil veinte (2020), contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por infundada, improcedente, carente de base legal y falta de prueba, sobre todo por ser extemporánea.*

*SEGUNDO: Que se compensen las costas” (ver conclusiones depositadas ante el Tribunal Superior administrativo en fecha 29/10/2020).*

*Con las conclusiones antes transcritas, queda claro que todas las pretensiones del recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron controvertidas sin necesidad de detalles particulares. De ahí que, la honorable Suprema Corte de Justicia ha violado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contra el recurrente MIREX al declarar inadmisibles y por ende no conocer el fondo del recurso de casación en cuestión (...).*

*Además, el hecho de que, en un asunto sometido de manera contradictoria al proceso y no haya sido controvertido ni contestado por alguna de las partes, no quiere decir que esta le da aquiescencia ni el tribunal puede acogerlo si contradice la Ley. Es decir, por el derecho común para el tribunal acoger una pretensión debe asegurarse que sea justa y repose en base legal, tal como lo manda el artículo 150 de la Ley 845 del 15 de julio del año 1978 (...).*

*En el presente caso la señora Grace Angiolina De Jesús Bidó Camilo, en su condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción conforme lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08, además de otras conquistas solicita al Tribunal Superior administrativo indemnización conforme al artículo 60 de dicha ley, lo cual solo le está reservado a los servidores de estatuto simplificado.*

*El tribunal erróneamente acogió dicho pedimento, en franca violación al referido artículo 60 de la ley, lo cual fue motivo del recurso de casación. La corte de casación alegando que este hecho no fue controvertido rechaza dicho recurso, asimilándose más bien a un fin de inadmisión y en tal virtud no juzgó lo relativo a la inobservancia y mala aplicación del señalado artículo 60. El recurrente entiende que entra dentro del marco de lo constitucional el celo que debe el poder judicial al buen cumplimiento de la Ley (arts. 68 y 69 de la Constitución), por lo que, independientemente de que el hecho no haya sido controvertido, al momento de fallar es deber del tribunal asegurarse que el pedimento sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justo y repose en base legal no debe ser acogido por el tribunal, como guardián de la legalidad y el cumplimiento de la ley.*

*Al fallar como lo hizo la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja desprotegido de la tutela judicial efectiva al recurrente e incluso lo priva su derecho a la defensa.*

4.2. En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito introductorio solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto contra de la Sentencia No. SCJ-TS-22-0055 de fecha 25 de febrero de 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

*Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo;*

*Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia de SCJ-TS-22-0055 en fecha 25 de febrero de 2022), emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;*

*Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 1297/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante haberle sido notificado el indicado recurso, no presentó su dictamen al respecto.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. La parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicho escrito fue notificado a la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Acto núm. 759/2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

5.2. La parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, su rechazo, utilizando como fundamento los argumentos que se transcriben a continuación:

*(...) El recurrente fundamenta su recurso en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión lo dejó desprotegido de la tutela judicial y lo privó de su derecho a la defensa, toda vez que la corte de casación determinó que a Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo le correspondían las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08, obviando sus conclusiones en las que solicita el rechazo en todas sus partes del recurso contencioso administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que en su recurso de casación el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de manera extractada estableció lo siguiente “A que siendo así las cosas, el MIREX, ha cumplido con los beneficios de la recurrida más allá de lo que la ley acuerda, ya que como hemos dicho el artículo 60 de la ley 41-08, se aplica para los servidores de estatuto simplificado, los pagos se han realizado según prueba la copia del recibo de información de la gestión financiera (SIGEF) de fecha 08-01-2021, que demuestra ... que recibió el pago para cubrir pago de vacaciones no tomadas del año 2020 y cubrir pago de indemnización a exempleados del servicio exterior, de este Ministerio de Relaciones Exteriores, (...) sic”.*

*(...) Que en el caso de la especie no se advierte la violación de derechos fundamentales argüida por el recurrente, puesto que la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el principio de que se trataba de un medio nuevo, no discutido en el Tribunal Superior Administrativo, declarando el medio inadmisibile y por vía de consecuencia, rechazando el recurso de casación.*

*(...) Que, en esas atenciones, y tomando en cuenta que el recurso de revisión no reúne los requisitos exigidos por el artículo 53 de la ley 137-11, ni presenta una “especial transcendencia”, toda vez que como hemos detallado anteriormente no existió ninguna violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente, el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

*(...) Que en virtud del artículo 24 de la ley 41-08 sobre Función Pública, la señora GRACE ANGIOLINA DE JESUS BIDÓ CAMILO, es una funcionaria de estatuto simplificado.*

*(...) Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES erróneamente alega que la condición de GRACE ANGIOLINA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JESUS BIDÓ CAMILO, era de libre nombramiento y remoción en virtud de los artículos 18, 19 y 20 de la ley 41-08 sobre Función Pública, lo cual constituye un absurdo jurídico pues la misma fue designada como “auxiliar consular”, y sus funciones de ninguna manera son compatibles con los empleados de libre nombramiento y remoción, especialmente cuando no ocupaba ninguna posición de alto nivel.*

*(...) Si el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entendía que la servidora pertenecía a otra categoría que implica ausencia de derechos, le correspondía a dicha administración pública la prueba de lo que alegaba en su beneficio en virtud del artículo 1315 del Código Civil (...). Es decir, la norma desplaza la carga de la prueba sobre una base dialéctica que deriva de lo alegado por el demandante, y lo dicho como defensa por el demandado. De todo lo cual se desprende que si el recurrente alega que no debe indemnización porque la empleada pertenecía a una categoría que no prevé el tipo de prestación que reclama, era su deber probar los hechos que avalan su alegato, nada de lo cual invocó en sus medios de defensa.*

5.3. La parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, concluyó, en su escrito de defensa, de la manera siguiente:

*PRIMERO: Se declare INADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL que nos ocupa, por no haber sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53 de la Ley No. 137/11, específicamente literal C, del numeral 3, y en efecto no pudiendo serle imputable violación alguna a derechos fundamentales a la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a través de su sentencia SCJ-TS-22-0055.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el improbable caso de que ese HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL rechace el anterior medio de inadmisión y decida conocer el fondo del presente recurso, tienen a bien presentar conclusión subsidiaria en vista de las siguientes consideraciones y motivos, a saber:*

*SEGUNDO: Se RECHAZE (sic) el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL contra la sentencia SCJ-TS-22-0055, evacuada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado y carente de razón legal, por no ser violatoria de algún precepto constitucional;*

*TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE JESÚS BIDO CAMILO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0055, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00025, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del Acto núm. 751/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia fotostática del Acto núm. 752/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia fotostática del Acto núm. 613-22, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia fotostática del Acto núm. 371-22, del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia fotostática del Acto núm. 341/2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
8. Copia fotostática del Acto núm. 1297/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia fotostática del Acto núm. 2404-22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Original del Acto número 304/2022, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11. Original del Acto núm. 759/2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

12. Copia fotostática de la instancia de recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00025, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, depositado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. La parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, fue designada como auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, a través del artículo 4 del Decreto núm. 604-08, del treinta (30) de septiembre del dos mil ocho (2008). Posteriormente, mediante Decreto núm. 40-20, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), dicha disposición fue derogada. Según consta en la sentencia de primer grado, esta última disposición le fue comunicada a la recurrida el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), momento en que se le desvinculó del cargo que hasta el momento había ocupado por más de once (11) años.

7.2. No conforme con la situación, el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Ministerio de Relaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exteriores, alegando que, por ser servidora pública de estatuto simplificado, le correspondían los beneficios contenidos en los artículos 53.3, 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese momento, según informa la sentencia de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con dicho recurso contencioso-administrativo se fundamentó en que el ministerio todavía se encontraba dentro del plazo de noventa (90) días para proceder con el pago correspondiente de las prestaciones de la hoy recurrida, de conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

7.3. Para conocer del recurso, fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que el veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSSEN-00025, a través de la cual acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores el pago de treinta y nueve mil seiscientos treinta dólares estadounidenses con 25/100 (USD 39,630.25) a favor de la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, conforme a las previsiones indicadas en los artículos 60, 58.4, 55 y 53 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

7.4. No conforme con la decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso un recurso de casación, alegando que la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo no era una funcionaria pública de estatuto simplificado, que en realidad era de libre remoción y que, al respecto, había incurrido en error la sentencia del Tribunal Superior Administrativo al considerarle beneficios que, según la normativa aplicable, no le correspondían. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional, rechazó el recurso de casación del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de haber declarado inadmisibles sus únicos medios de casación bajo el entendido de que se trataba de un argumento nuevo que no había sido sometido a los jueces del fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.5. En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado en su contra el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Acto núm. 341/2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. La instancia del recurso de revisión constitucional fue depositada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, del cálculo del plazo legalmente establecido, se impone afirmar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, en el último día habilitado para ejercerlo. En consecuencia, este colegiado procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional en cuanto a este aspecto.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada, con ocasión de un recurso de casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Por otro lado, el recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa; es decir, su recurso se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.

9.6. A propósito de lo anterior, cuando el recurso de revisión se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, vienen siendo invocadas a partir del recurso de casación, específicamente producidas por la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al tratarse de violaciones alegadas a partir del fallo actualmente impugnado, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de referirse a ellas o invocarlas en el marco del proceso judicial.

9.9. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación. Dicho recurso fue incoado en contra de una sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual se pronunciaba sobre un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reclamo de sus prestaciones laborales como servidora pública.

De conformidad con los artículos 60 de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 3 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso, modificada por la Ley núm. 491-08, las decisiones en materia contencioso-administrativa son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se impone afirmar que dicho requisito es satisfecho, en virtud de que se comprueba que se han agotado todos los recursos disponibles en el proceso y a propósito de que las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Por último, el tercero de los requisitos, previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, ha sido objeto de un incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo. Luego de verificar el recurso, este colegiado establece que también se encuentra satisfecho el referido requisito, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, el recurrente alega que estos agravios son consecuencia de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile su medio de casación, supuestamente en razón de que se trataba de un argumento que no fue presentado ante los jueces del fondo. En consecuencia, procede, a su vez, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.11. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como sobre la extensión del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación en materia contencioso-administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0055, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de que el único medio presentado era inadmisibile por tratarse de un argumento nuevo, el cual nunca fue presentado a consideración de los jueces del fondo.

10.2. Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores argumenta que, al fallar de esa manera, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, bajo el entendido de que *todas las pretensiones del recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, fueron controvertidas sin necesidad de detalles particulares y que ...el hecho de que, en un asunto sometido de manera contradictoria al proceso y no haya sido controvertido ni contestado por alguna de las partes, no quiere decir que esta le da aquiescencia ni el tribunal puede acogerlo si contradice la ley.*

10.3. Lo anterior se encuentra fundamentalmente relacionado con el derecho de defensa, el cual, a su vez, es consustancial para el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Este colegiado lo ha conceptualizado en algunas de sus manifestaciones, una de las cuales conviene recalcar en el presente caso, contenida en la Sentencia TC/0006/14:

*t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

10.4. Dicha conceptualización pone de manifiesto que, así como las partes deben contar con la oportunidad de responder, contradecir y presentar pruebas en los procesos que las involucran, estas también se encuentran en el deber de ejercer activamente su derecho de defensa. En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores no podía pretender que fuera la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la que supliera sus argumentos, medios de defensa o medidas de instrucción que, en principio, eran de su interés presentar y solicitar. De hecho, consta en la sentencia dictada por dicho tribunal que el Ministerio de Relaciones Exteriores no se refirió en modo alguno a cuál era la clasificación de servidor público que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, le correspondía a la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, ni tampoco refutó el reconocimiento como empleada pública de estatuto simplificado efectuado por el tribunal *a quo* al valorar el caso de la especie, omitiendo, además, aportar pruebas en este sentido, en el contenido del escrito de defensa por ella depositado con ocasión del recurso contencioso-administrativo.

10.5. Al tratarse de un medio presentado por primera vez a los jueces de la casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en la sentencia recurrida que:

*...el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.*

Este razonamiento es consonante con el que ha sido expuesto por este tribunal constitucional, en el sentido de que:

*...en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley (...) y que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo (TC/0638/17).*

En cuanto a la naturaleza del recurso de casación, también este tribunal ha indicado lo que se transcribe a continuación (TC/0102/14),

*... Este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias a su revisión y decisión.*

10.6. Dada la naturaleza del recurso de casación, en tanto extraordinario, que censura la no conformidad de la sentencia impugnada en casación con las reglas de derecho, la Suprema Corte de Justicia no puede proceder a considerar argumentos nuevos sometidos con ocasión de este recurso que se relacionen con el fondo. De lo contrario, contravendría la forma legal en la que fue concebido. De tal suerte que, al fallar como lo hizo, contrario a lo argumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Relaciones Exteriores en el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el derecho de conformidad con la Constitución, el precedente de este tribunal constitucional y las leyes aplicables, sin incurrir en la violación al derecho de defensa, debido proceso ni tutela judicial efectiva de ninguna de las partes.

10.7. Por consiguiente, al no haberse comprobado ninguna de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, como se hará constar en la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0055, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0055, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores; a la parte recurrida, la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario.

**I**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El caso que ahora ocupa el presente voto disidente, tiene su génesis al momento en que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) desvincula del cargo de auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España a la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, la cual había sido designada mediante el artículo 4 del Decreto núm. 604-08, del treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008), al ser derogado dicho decreto mediante el Decreto núm. 40-20, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que la señora Bidó Camilo interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que, por ser servidora pública de estatuto simplificado, le correspondían los beneficios contenidos en los artículos 53.3, 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual fue acogido parcialmente ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores el pago de treinta y nueve mil seiscientos treinta dólares estadounidenses con 25/100 USD 39,630.25 a favor de la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00025, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. Ante la inconformidad del referido fallo, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) la recurre en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir, rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), aplicó el derecho de conformidad con la Constitución, el precedente de este tribunal constitucional y las leyes aplicables, sin incurrir en la violación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al derecho de defensa, debido proceso ni tutela judicial efectiva de ninguna de las partes.

4. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado de la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),<sup>1</sup> y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **II**

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (**A**) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (**B**).

## **A**

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>2</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del

<sup>1</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>2</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó,

*no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso] (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).*

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

9. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

10. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «aquí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir: “En la especie la especial trascendencia radica, cuando se concluye en el proceso de forma tal que se rechace... en todas sus partes las pretensiones del recurrente o demandante, se está contraviniendo en todos los aspectos el fundamento del recurso o de la demanda”. (*id.*)

13. De hecho, al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4).*

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Este tribunal sostuvo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.*

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pudiese ser acogido (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además,

*subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso al tribunal (Id. Párr. 50).*

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>3</sup>. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> En este mismo sentido, véase voto formulado en las sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.